



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El/a Letrado/a A. Justicia de la Sección 2 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, CERTIFICO: Que en el recurso contencioso-administrativo 2-000485/2014-TE ha recaído la siguiente resolución

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

SENTENCIA Nº 37/17

COPIA

Ilmos. Sres:

Presidenta

D^a.

Magistrados

D. .

D.

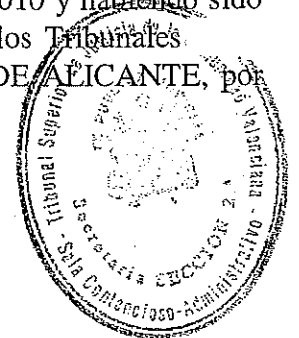
D.



Valencia 24/1/2017

VISTO por este Tribunal, el recurso de apelación, tramitado con el número 485/2014, interpuesto por el
contra la Sentencia num. 143/2014, de 28 de marzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Alicante, en el recurso número 504/2010 y habiendo sido partes en el recurso, la referida apelante a través de la Procuradora de los Tribunales
resultando apelada la DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALICANTE, por medio de sus servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PRIMERO.- Por el Juzgado de instancia se dictó la Sentencia a la que se ha hecho referencia, y cuyo fallo, dispuso:

“Se desestima la causa de inadmisibilidad planteada por las demandadas en cuanto a la extemporaneidad del presente recurso contencioso administrativo. Se desestima el recurso contencioso administrativo (..) en impugnación de la desestimación presunta por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto nº 3057/2008, de 31 de julio de la Diputación Provincial de Alicante por el que se aprueba y convoca concurso-oposición para cubrir una plaza de Educador Social, reservada al turno libre, publicada en el BOE de 14/3/2009 por cuanto como título exigible para los aspirantes en la convocatoria establecía “estar en posesión del título de Diplomado en Magisterio, Educación Social, Trabajo Social o equivalente, o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias”, declarando ajustada a derecho la misma.

SEGUNDO.- Por el se interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia (escrito de 6/5/2014) en que tras efectuar las alegaciones que estimó oportunas, solicitó que se dictase sentencia por la que “se revoque la resolución combatida por medio del mismo, con expresa condena en costas a la apelada”.

TERCERO.- El Juzgado proveyó admitiendo el recurso y dio traslado del mismo a la administración apelada, la cual mediante escrito registrado en 21/7/2014, suplica el dictado de sentencia desestimatoria del recurso de apelación interpuesto y ratificando la de instancia, con condena en costas al apelante.

CUARTO.-Recibidas las actuaciones y formado el correspondiente rollo de apelación, se señaló para su votación y fallo el 24/1/2017, en cuya fecha tuvo lugar.

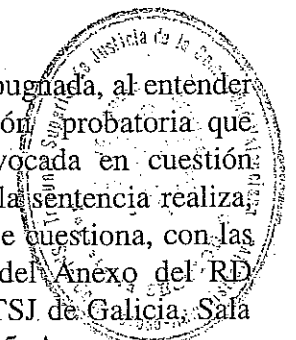
QUINTO.- En la sustanciación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

Siendo ponente el magistrado

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Cuestiona el Colegio apelante la sentencia impugnada, al entender (en las 3 primeras alegaciones de su escrito) que yerra en la valoración probatoria que efectúa, considerando que la denominación asignada a la plaza convocada en cuestión (“Educador Social”) ha de prevalecer sobre el análisis comparativo que la sentencia realiza, entre las funciones asignadas a la plaza convocada en la resolución que se cuestiona, con las propias atribuidas a los Educadores Sociales en el apartado primero del Anexo del RD 1420/1991, de 30 de agosto; trae a tal efecto a colación la sentencia del TSJ de Galicia, Sala C-A, Sc 1ª de fecha 9/11/2005 resolutoria del recurso de apelación 79/2005. Argumenta en su


GENERALITAT
VALENCIANA





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cuarta alegación, que conforme a la Ley 10/2010 en su Disposición Transitoria Tercera, convocándose una plaza de educador social, la titulación exigida no puede ser otra más que la de Educación Social.

La Diputación apelada, ciñéndose a contrarrestar la perspectiva de la apelante, tras entender que el recurso de apelación debiera desestimarse de plano por limitarse a reproducir la apelante, lo alegado en la instancia, entiende que lo relevante no es tanto la denominación administrativa que se le haya podido dar a dicha plaza, cuanto las funciones para las que se ha convocado aquella y que se han asignado para su desempeño; comparte de tal modo que las tareas y funciones del puesto convocado tan sólo eran coincidentes parcialmente con las propias de los diplomados en Educación Social, resultando así igualmente adecuadas para la eventual cobertura de la plaza, la posesión de otras titulaciones del área de ciencias sociales y jurídicas a las que las bases se refieren. Sostiene así que la sentencia apelada realiza un análisis comparativo entre las funciones correspondientes que no ha sido desvirtuado en modo alguno en el recurso de apelación.

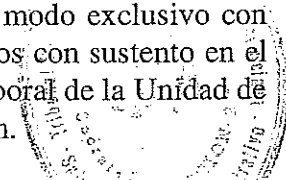
SEGUNDO.- Planteado el debate en esta instancia en los términos expuestos comencemos indicando, en atención a la primera alegación de la administración demandada, que ciertamente “el recurso de apelación no tiene como finalidad abrir un nuevo enjuiciamiento de la cuestión en las mismas condiciones que tuvo lugar en la primera instancia, sino depurar el resultado procesal obtenido en ella” siendo jurisprudencia reiterada que “aunque con la apelación se transmite al Tribunal “ad quem” la plenitud de competencias para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas en primera instancia, aquél no puede revisar de oficio los razonamientos y fallos de la sentencia apelada como fundamento de su pretensión revocatoria, que como todas las procesales requiere la individualización de los motivos que le sirven de fundamento, a fin de que el Tribunal de apelación pueda examinarlos dentro de los límites y en congruencia con los términos en que venga ejercitada” (Sentencias -7 y 24 noviembre y 21 diciembre 1987, 5 diciembre 1988, 20 diciembre 1989, 24 septiembre 1991, 15 diciembre 1992, de 27 de febrero de 1992, de 15 de abril de 1992, 14 de abril de 1993, 30 de octubre de 1993, 4 de noviembre de 1996 y 10 de diciembre de 1996, citadas en la propia Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 4ª, S 26-10-1998, rec. 4498/1992, Pte:

Ello no obstante, en el presente caso y si bien tan sólo desde una limitada perspectiva impugnatoria, el apelante no deja de combatir la tesis de la sentencia de instancia, en cuanto frente a un criterio semántico que éste defiende, aquella otorga preferencia al análisis comparativo y material de las funciones asignadas a la plaza convocada que realiza.

TERCERO.- Precisado lo anterior, la posición que adopta esta Sala no es obviamente la misma en la que se situó el juzgado de instancia, importando destacar este aspecto, toda vez que la sentencia de instancia, partiendo de que “el que la diplomatura de Educación Social comporte una denominación coincidente con el puesto convocado a la luz del concreto contenido de la plaza convocada no debe (necesariamente) suponer que lo sea con carácter exclusivo y excluyente” efectivamente dedica un extenso Fundamento de Derecho (el 4º) a comparar las funciones que se atribuyen a la descripción del referido puesto que se recoge en la RPT de la Diputación Provincial, con las funciones atribuidas en el apartado primero del anexo del RD 1420/1991, de 30 de agosto, a los educadores sociales, concluyendo como “las concretas funciones de la plaza convocada no vienen a identificarse de modo exclusivo con aquellas al dar cabida a otras titulaciones” reforzando tales razonamientos con sustento en el informe emitido por el Técnico de Organización e Investigación socio-laboral de la Unidad de Desarrollo Organizacional del área de recursos humanos de tal Diputación.



GENERALITAT
VALENCIANA





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Decimos esto por cuanto la apelante sin combatir tal análisis comparativo se centra en un exclusivo criterio puramente semántico, trayendo a colación la DT 3ª de la Ley 10/2010, y desde tal perspectiva impugnatoria (a la que debemos ceñirnos) el recurso de apelación se ve abocado al fracaso.

Así, sin perjuicio de compartirse que la denominación entre el puesto convocado y la titulación de educador social genera al menos una apariencia o indicio relevante en favor de la posición sustentada por el Colegio apelante, es lo cierto que la relevancia la ostenta no tanto tal aspecto semántico cuanto precisamente el análisis comparativo que la sentencia realiza y al que hemos hecho alusión, sin reproche material por parte del Colegio actor y que en esta instancia debe reputarse incólume. Por otra parte, la oportunidad de traer a colación la Ley 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la Función Pública Valenciana con especial énfasis de su DT 3ª, no resulta de aplicación al caso, entre otras razones, por cuanto, una vez asumida la falta de identificación entre las funciones asignadas al puesto a poner en relación con las titulaciones que operan como referencia en su cobertura, aquellas no se aprecian (en tesis de la sentencia de instancia no convenientemente desvirtuada) con carácter exclusivo ni excluyente de una única titulación.

Ello comporta en definitiva la desestimación del recurso de apelación interpuesto.

CUARTO.- Con imposición de costas a la apelante, ex Art.139.2 LJCA.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y demás de general aplicación.

F A L L A M O S

DESESTIMAR el recurso de apelación, tramitado con el número 485/2014, interpuesto por el contra la Sentencia num. 143/2014, de 28 de marzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Alicante, en el recurso número 504/2010.

Con imposición de costas a la apelante

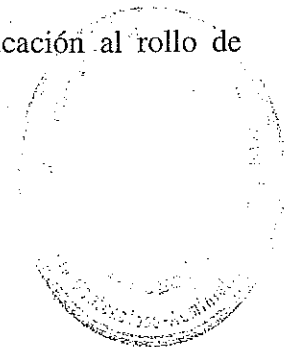
Cabe casación en los términos de los Arts. 86, 89 y concordantes de la LJCA.

A su tiempo devuélvanse los autos, con certificación literal de esta Sentencia, al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



GENERALITAT
VALENCIANA



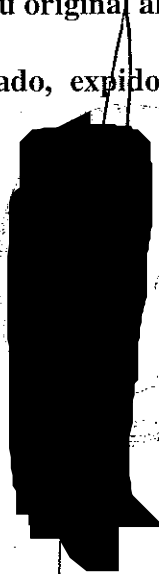
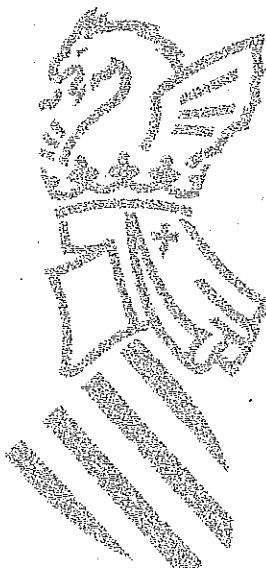


ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando constituido el Tribunal en audiencia pública, de lo que, como Secretario de éste, doy fe.

Lo anteriormente transcrito es copia fiel y exacta de su original al que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado, expido el presente en VALENCIA a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.




GENERALITAT
VALENCIANA

